

Real Decreto sobre el 20 por 10 de

propios forasteros

Núm. 131. Lunes 1.º de Noviembre de 1926. 25 cénts. de pta.

Franqueo concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 321.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Calderuela, le participa D.ª Maria Martinez, haberse ausentado el día 26 de Octubre, de la casa paterna, su hijo Pablo Martinez y Martinez, de 28 años, jornalero, de 1'630 metros de estatura, pantalón y chaleco pana a rayas rojas y chaqueta pana lisa color café, calza albarcas de goma y lleva bufanda.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado individuo, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Calderuela, para que éste a su vez lo entregue en su casa paterna.

Soria 28 de Octubre de 1926.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Vicente Villar Sáiz, Farmacéutico titular del Ayuntamiento de Piélagos (Santander), en súplica de que se le considere como empleado técnico municipal para la aplicación de los preceptos del artículo 403 del vigente reglamento de Reclutamiento; teniendo en cuenta que, según informa el Ministerio de la Gobernación, los Farmacéuticos titulares están comprendidos, en concepto de empleados técnicos municipales, en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en los 103 al 111 del reglamento de 23 de Agosto del mismo año y en el 38 del reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los Farmacéuticos titulares deben ser considerados como funcionarios técnicos de carácter permanente de los municipios, siéndoles de aplicación los preceptos del párrafo tercero del artículo 403 del vigente reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925; y

2.º Que la certificación acreditativa de la categoría y sueldo que disfrutan y que deben presentar en cumplimiento de lo prevenido en el apartado c) del artículo 409 del citado reglamento les será expedida por los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 19 de Octubre de 1926.—  
DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 21 de Octubre)



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la Real orden de 14 de Junio último convocando al XIV Concurso de premios, con arreglo a las bases propuestas por el Consejo superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El plazo de admisión de todas las solicitudes queda ampliado hasta el 30 de Noviembre del corriente año.

La convocatoria del expresado XIV Concurso por actos de protección a la Infancia corresponderá al año 1927 y, por tanto, los premios en metálico se otorgarán con cargo al próximo presupuesto.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Protección a la Infancia de....

(Gaceta del día 29 de Octubre.)

Excemos. Sres.: Resultando que algunos de los alumnos de la Escuela de Policía Española que, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Marzo último (*Gaceta* 2 de Abril), han obtenido, con fecha 1.º del actual, el nombramiento de Aspirantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, encuéntrase actualmente cumpliendo servicio militar activo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los que se hallen en las circunstancias antes citadas se considerarán posesionados de sus cargos con fecha 1.º de los corrientes.

2.º Con igual fecha se tendrán por declarados excedentes, por el tiempo que dure el cumplimiento de los deberes militares activos, aplicándoles los preceptos que para el personal que ya desempeña cargos y es llamado a filas contiene el artículo 4.º del reglamento de 27 de Febrero de 1915 (*Gaceta* del 6 de Marzo), dictado para el desarrollo del Decreto-ley de bases de 29 de Marzo de 1924, referente al reclutamiento y reemplazo del Ejército.

La situación de excedencia a que se refiere el párrafo anterior no confiere derecho al percibo de haberes, según determina el precepto reglamentario ya invocado.

3.º El hecho de la posesión y el de la exce-

dencia se hará constar en los títulos por medio de certificaciones extendidas por los funcionarios llamados a acreditar estos actos.

4.º La antigüedad para los efectos de colocación en el escalafón del Cuerpo de los citados Aspirantes se contará a partir de 1.º del mes que rige.

5.º Diligenciados los títulos de los funcionarios a quienes esta disposición se refiere, se obtendrán después las copias prevenidas, que serán enviadas a la Ordenación de Pagos de este Ministerio, para que en todo momento conste la situación legal de dichos Aspirantes de segunda clase.

6.º Los demás casos iguales que en lo sucesivo se presenten se estimarán comprendidos en los preceptos anteriores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Sres Director general de Seguridad, Gobernadores civiles, Comandantes generales de Ceuta y Melilla, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Delegados del Gobierno de S. M. en Las Palma y Menorca.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Los Inspectores del Tributo no tendrá participación alguna, directa ni indirecta, en las multas que se impongan en los expedientes de omisión, ocultación o defraudación incoados por iniciativa suya. Estas multas quedarán íntegramente a beneficio del Tesoro.

Art. 2.º En sustitución del «Fondo para partícipes de multas», se crea una «Caja central de la Inspección» cuyo funcionamiento se ajustará a los preceptos contenidos en la base 23 del Real decreto de 30 de Marzo último y artículos correspondientes del reglamento para su ejecución de 13 de Julio próximo pasado. Esta Caja se nutrirá con el 25 por 100, girado por una sola vez sobre las cuotas ingresadas en las arcas del Tesoro a virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores del Tributo que produzcan aumento de riqueza contributiva.

Art. 3.º Los Inspectores del Tributo ejercerán sus funciones permanentemente en todo el territorio de la provincia a que se hallen efectos.

Art. 4.º El beneficio de la condonación automática establecido por el artículo 63 del regla-



mento de la Inspección, se entenderá que recae sobre las dos terceras partes de la multa que en cada caso se imponga.

Art. 5.º Los Delegados de Hacienda podrán imponer gubernativamente multas de 25 a 500 pesetas, según los casos, a aquellas personas o entidades sujetas por leyes o reglamentos a suministrar a la Administración datos, informaciones o documentos precisos para determinar con exactitud una cuota, y que no lo hagan dentro de los plazos señalados o cuando medie petición de autoridad u oficina competente.

Art. 6.º Los beneficios de este decreto se aplicarán desde el momento de su publicación, y no sólo a los expedientes que a partir de ella se incoen, sino a toda la gestión realizada por la Inspección desde 1.º de Abril último, que se halle todavía pendiente de liquidación o ingreso.

Art. 7.º A la mayor brevedad posible, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución de este decreto, quedando también autorizado para modificar la redacción de los artículos correspondientes del reglamento de la Inspección de 13 de Julio último en el sentido que la presente disposición impone.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.— El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado seguirá recaudando el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de la renta de propios en todos los montes de los pueblos cuyas explotación y mejora estén a cargo del Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la situación de los municipios propietarios en relación con el impuesto de consumos.

Art. 2.º Si los municipios se hubieren hecho cargo antes del día 1.º de Julio último de los montes de utilidad pública, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1924 o en las Instrucciones aprobadas por el de 17 de Octubre de 1925, el Estado deducirá del 10 por 100 de aprovechamientos forestales correspondiente a dichos montes la cantidad que para trabajos y materiales de repoblación figure en los planes anuales respectivos y que se sufrague con cargo a los presupuestos municipales.

Cuando tratándose de los municipios a que se refiere el párrafo anterior, el 10 por 100 de apro-

vechamientos forestales no alcance el 50 por 100 de la aludida cantidad destinada a trabajos y materiales de repoblación, el Estado deducirá del 20 por 100 de la renta de propios la suma necesaria para completar dicho 50 por 100.

La valoración de los expresados trabajos y materiales de repoblación se practicará anualmente por el ramo de Montes.

Art. 3.º Se seguirá ingresando en el Tesoro la cantidad que como resultado de la liquidación correspondiente, a tenor de las artículos anteriores, deba abonarse para pago del 10 por 100 de aprovechamientos forestales en los montes de utilidad pública, y será requisito indispensable para expedir las correspondientes licencias, justificar el previo ingreso de aquella cantidad, presentando la carta de pago que lo acredite.

La exacción del 20 por 100 de la renta de propios respecto de los mencionados montes continuará efectuándose mediante las liquidaciones trimestrales o anuales preceptuadas en el Real decreto y la Real orden de 14 de Julio de 1897 y las posteriores disposiciones aclaratorias. Se exigirán, antes de expedir las licencias de aprovechamientos, los recibos que prueben hallarse al corriente en el pago de las cantidades que por el aludido concepto correspondiera satisfacer en el año forestal anterior, o, en su defecto, las causas que justifiquen la exención.

Art. 4.º El ramo de Montes confrontará las cartas de pago que presenten los Ayuntamientos referentes al 20 por 100 de la renta de propios con los documentos que obren en sus oficinas, a fin de comprobar la exactitud de las declaraciones efectuadas por aquellas Corporaciones ante la Hacienda.

El propio ramo de Montes, al terminar el año forestal, certificará sobre la inversión por los Ayuntamientos de las cantidades destinadas a trabajos y materiales de repoblación a que se refiere el art. 2.º En el caso de que no hubieren sido invertidas totalmente con aquel objeto dichas cantidades, se exigirá el ingreso de la diferencia en las arcas del Tesoro antes de expedir las licencias de aprovechamiento para el año forestal siguiente.

Art. 5.º La exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de propios será aplicable a los montes que fueron entregados a los municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de las Instrucciones aprobadas por el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, sea cualquiera la situación de dichos municipios en relación con el impuesto de consumos.

Art. 6.º Los municipios propietarios de mon-



tes no declarados de utilidad pública no podrán disponer libremente de los que les fueron entregados hasta que hayan redimido la correspondiente carga del 20 por 100 de propios. A este efecto, podrán abonar los Ayuntamientos interesados una cuota de amortización igual al 2 por 100 del capital que cada año suponga la participación del Estado en dicha renta, capitalizando esta participación al 5 por 100. La cuota de amortización se liquidará por la Hacienda al mismo tiempo que su participación en la renta, con lo cual se elevará al 28 por 100 la cantidad que anualmente habrán de abonar los citados Ayuntamientos, y se dará por cancelada la carga a los veinticinco años.

Art. 7.º Quedan exentos del pago del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de propios los disfrutes de los montes que ya lo estuvieran por disposiciones anteriores a la ley de Supresión del impuesto de consumos de 12 de Junio de 1911

Art. 8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores respecto de los municipios es extensivo a las Diputaciones provinciales, a los establecimientos públicos y a las Mancomunidades constituidas con arreglo al Estatuto municipal o que en virtud del mismo hayan conservado su anterior régimen de funcionamiento, a fin de administrar o explotar conjuntamente los montes poseídos por los mancomunados.

Dado en Barcelona a veintidos de Octubre de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor para todo el ejercicio económico de 1927 el repartimiento general de la contribución territorial aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de Febrero de 1926 y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 24 del mismo mes, así como los consiguientes repartimientos por la contribución expresada entre los pueblos de cada provincia y los referentes a los contribuyentes de cada pueblo o distrito municipal, salvo en lo que pueda afectar en el segundo semestre de dicho ejercicio económico a recargos especiales por partidas fallidas, errores o perdones.

Art. 2.º A partir de 1.º de Enero de 1927 continuarán subsistentes, mientras no se disponga lo contrario, los aumentos en los líquidos imponibles de la contribución territorial establecidos por el Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Barcelona a veintidos de Octubre de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.

(Gaceta del día 26 de Octubre.)

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Carreteras.—Construcción.

«Hasta las trece horas del día 15 de Noviembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán, cuyo presupuesto asciende a 311.187,03 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 20 meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 9.335'62 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 20 de Noviembre a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Soria, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de sexta clase (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta* del día siguiente).

Madrid 18 de Octubre de 1926.—El Director general, R. Gelabert.»

Soria 28 de Octubre de 1926.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

#### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

##### Subastas.—Anuncio.

«Hasta las trece horas del día 10 de Noviembre próximo se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, y en la Jefatura de Obras públicas de Soria hasta el 5,



durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de acopios y su empleo en los kilómetros 153 al 160, 162 al 164 y 173 al 182 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 93.429,45 pesetas, siendo su plazo de ejecución máximo de ocho meses y la fianza provisional de 2.803, pesetas.

La subasta se verificará en Madrid, en las oficinas del Patronato, Fernanfior, 2, el día 11 de Noviembre de 1926, a las 16 horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición, estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato y en la Jefatura de Obras públicas de Soria.

Las proposiciones, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase, desechándose desde luego las proposiciones que no cumplan estos requisitos e igualmente si no se expresa en ellos determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por lo que se compromete el licitador a ejecutar las obras, así como también en letra, el plazo total en que se compromete el licitador a ejecutar la totalidad de las obras.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligados al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta del 13.*)

Madrid 22 de Octubre de 1926. El Presidente, Duque de Arión.

Soria 28 de Octubre de 1926. El Gobernador, Jacobo Monjardín.

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA

### Anuncio.

Siendo necesario a esta Corporación, para su Sección de Vías y Obras (Caminos vecinales), disponer todos los días que sean precisos, durante el plazo de un año, de un automóvil cerrado, de cuatro plazas como minimum y de marca reputada en el mercado, para ser utilizado por el personal de aquella; se abre un concurso entre los dueños de automóviles de esta capital y provincia.

Todos los que quieran tomar parte en el mismo, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en papel de la clase 8.ª, acompañadas de la respectiva cédula personal; desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* hasta las dos de la tarde del día 8 de Noviembre próximo, en la Secretaria de esta Diputación, durante las ho-

ras de oficina, de diez a dos, expresando las cantidades que percibirán por cada kilómetro, teniendo en cuenta que, por lo menos, han de ser 5.000 kilómetros y probablemente bastantes más los que recorran durante el año del arriendo del servicio.

Las cantidades devengadas se satisfarán mensualmente.

El alquilador se obligará en su proposición, a responder penal y civilmente, del importe de las indemnizaciones que pudieran cansarse a las personas por sus Chauffeurs, y a tener siempre dispuesto el carruaje en las mejores condiciones para la marcha, a la hora de recibir el aviso del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección.

La Comisión provincial, en sesión del día 9 del próximo mes de Noviembre, resolverá el concurso, admitiendo la proposición que considere más beneficiosa a los intereses provinciales o desestimándolas todas sin ulterior recurso.

Soria 28 de Octubre de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.*

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 39
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 56
Idem de paja de 6 id.....	0 45
Litro de aceite.....	2 46
Idem de petróleo.....	1 51
Kilogramo de carbón.....	0 21
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 28 de Octubre de 1926.—El Presidente interino, Rafael Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en su orden fecha 25 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad correspondiente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provin-



cia, durante los días 2, 3 y 4 del mes de Noviembre próximo, en la forma siguiente:

Día 2. Retirados, Montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 3. Montepío militar, jubilados y remuneraciones.

Día 4. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 28 de Octubre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Luis Cos-Gayón.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

#### Tarifa primera.

#### SECCION TERCERA

(Continuación)

#### CLASE SEGUNDA

En poblaciones de más de 100.000 habitantes	56
En las de 40.001 a 100.000 habitantes	40
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	27
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	18
En las restantes	13

1. Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.

2. Corraleros.

3. Chamarileros, o sean los que compran y venden trastos viejos.

4. Jauleros con tiendas o puesto fijo.

5. Pasamaneros en portal.

6. Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazuelas.

7. Ropavejeros y los que tratan en retales

8. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

9. Vendedores, en cajones o barracas, de café, aguardientes y liceres, turrone, confitura, merengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes.

10. Vendedores de leche en puesto fijo, al aire libre.

11. Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puestos fijos.

12. Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.

13. Vendedores de trapos o papel usado y de hierro viejo en pequeños trozos que por su deterioro no tengan aplicación directa.

14. Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

15. Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., con facultad de componerlos.

16. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños.

17. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo y en pequeñas proporciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

#### CLASE TERCERA

1.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	140
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	112
En las demás poblaciones	56

2.—Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno.

228

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de 103'50 pesetas y el 1'35 por 100 del importe del contrato.

(Continuará.)

### COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto último, a continuación se publica la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del año próximo.

#### Relación que se cita.

Arguije.—Escuela pública nacional.

Momblona.—Idem.

Olvega.—Escuela nacional de párvulos.

Duruelo.—Escuela nacional de niños.

Los Rábanos.—Idem.

Castillejo de Robledo.—Idem.

Tera.—Idem.

Castilruiz.—Idem.

Cidones.—Idem.

(Se continuará.)



## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Eusebio Laseca Hernández, Recaudador de contribuciones en la Zona de Aguaviva,

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial, utilidades y demás que están a mi cargo, correspondiente al 2.º trimestre del mes de Noviembre de 1926, tendrá lugar en los pueblos y días que a continuación se expresan:

Aguaviva, 13 y 14; Beltejar, 7 y 8; Blocona, 9 y 10; Radona, 6 y 14, y Utrilla, 11 y 12.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 de Diciembre sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100, sin más notificación y requerimiento, pero que si las hacen efectivas durante los diez últimos días de dicho mes de Diciembre, solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes, rogando a los Sres. Alcaldes den a este anuncio la mayor publicidad.

Buitrago 25 de Octubre de 1926. — El Recaudador, Eusebio Laseca.

D. Felix Sampietro Iguacil, Recaudador de Hacienda en la zona de Morón de Almazán,

Hago saber: Que la recaudación del 2.º trimestre del ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Adradas, 13 y 20; Chércoles, 9 y 15; Jodra de Cardos, 12; Morón de Almazán, 25, 26 y 27; Monteagudo de las Vicarias, 5, 6 y 23; Puebla de Eca, 7 y 8; Ontalvilla, 12 y 13; Taroda, 17 y 24, y Villasayas, 11 y 12.

Se advierte a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el periodo voluntario de cobranza, que según dispone la Real orden de 14 de Octubre último, quedarán incursos en el único grado de apremio del 20 por 100, y si satisfacen sus descubiertos del 20 al 31 del tercer mes podrán hacerlo con el recargo del 10 por 100.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos antes citados.

Morón 21 de Octubre de 1926. — El Recaudador, Felix Sampietro.

D. Manuel la Banda Borobio, Recaudador de Hacienda en la zona de Serón,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones correspondientes al 2.º trimestre del ejercicio semestral de 1926, tendrá lugar en los días del mes de Noviembre y pueblos según a continuación se expresan:

Alentisque, 7 y 16; Cañamaque, 5, 17 y 24; Escobosa, 26; Fuentelmonje, 5, 17 y 24; Mombloña, 7 y 16; Maján, 27; Nolay, 26; Serón, 14, 18 y 25; Soliedra, 26; Torlengua, 14, 18 y 25; Valtueña, 7 y 16, y Vellilla de los Ajos, 28.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que no hagan efectivos sus débitos en los expresados días, podrán verificarlo sin recargo alguno desde día 1.º al 10 de Diciembre próximo.

Y por último hago saber: Que los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 de Diciembre sin satisfacer sus recibos incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero que si los satisfacen durante los diez últimos días de Diciembre, solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real decreto de 2 de Marzo y 14 de Octubre de 1926.

Serón 25 de Octubre de 1926. — El Recaudador, Manuel la Banda.

Don Calixto Ortiz Calvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de Olvega,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial y demás conceptos que se cobran por recibo, correspondiente al 2.º semestre de 1926, se verificará en los pueblos de la expresada zona en los días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Beratón, 4 y 5; Borobia, 8 y 9; Cueva de Agreda, 7 y 15; Fuentes de Agreda, 6; y Olvega 10 y 11.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas hasta el día 10 de Diciembre próximo quedan incursos en el apremio del único grado que lleva consigo el recargo del 20 por 100 sobre las cuotas, pero que sufrirán solamente el recargo del 10 por 100 el que satisfagan sus cuotas entre los días 20 y último del citado mes.

Olvega 21 de Octubre de 1926. — El Recaudador, Calixto Ortiz.

D. Andrés A. Lezcano, Recaudador de Hacienda en la zona de Deza,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de contribuciones, por todos conceptos, correspondiente al 2.º trimestre del ejercicio 2.º semestre de 1926, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Noviembre, que a continuación se expresan:



Mazaterón, 5 y 12; Miñana, 5 y 12; Cihuela, 6 y 13; Caravantes, 9 y 15; Alameda, 9 y 15; Reznos, 10 y 16; Deza, 11 y 26; Quiñonería, 18, y Peñalcázar, 18.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo a los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas hasta el día 10 de Diciembre próximo, quedan incursos en el apremio de único grado, que lleva consigo el recargo del 20 por 100 sobre las cuotas, pero que sufrirán solamente el recargo del 10 por 100 el que satisfaga sus cuotas entre los días 20 y último del citado mes.

Deza 22 de Octubre de 1926.—El Recaudador, Andrés A. Lezcano.

D. Ramón Martínez Huerta, Recaudador de Hacienda en la zona de Soria,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al actual trimestre, se llevará a cabo a domicilio desde el día 1.º de Noviembre próximo al 10 del mismo.

Los contribuyentes que en los citados días no hagan efectivas sus cuotas podrán verificarlo sin recargo alguno hasta el día 10 de Diciembre que termina el periodo voluntario, en la oficina de la recaudación, Aguirre, núm 5, de nueve a una de la mañana y de tres a cinco de la tarde.

Soria 28 de Octubre de 1926.—El Recaudador p. p., M. Mozas.

Don Manuel Mozas Martínez, Recaudador de contribuciones en la zona de Los Rabanos,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al actual trimestre se llevará a cabo en los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Los Rabanos, 2; Carbonera, 6; Fuentetoba, 5; Golmayo, 6; Tardesillas, 3, y Garray, 3.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mismos, así como que el periodo voluntario de cobranza termina el día 10 del mes de Diciembre.

Soria 28 de Diciembre.—M. Mozas.

D. Elías de Marco Soria, Recaudador de Hacienda,

Hago saber: Que la recaudación del 2.º trimestre del ejercicio semestral de 1926, se efectuará en los pueblos y días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Villabuena y Villaciervos, 1; Fraguas, Malloña y Cuenca, 2; Calatañazor, 3; Blacos y Terre-

blacos, 4; Valderrodilla y Torre, 5; Tajueco y Andaluz, 6; Centenera, 7; Fuentepinilla, 7 y 8; Fuentelarból, 9 y 10; Revilla, 11; Nafria y Nódalo, 12; Rioseco, 13 y 14; Rebollo, 16; Velamazán, 17; Barca, 18 y 19; Nepas, 20; Frechilla, 21; Fuentegelmes, 22; Bordecoréx, 22; Cobertelada, 24; Matamala, 25 y 26; Tardelcuende, 27; Cuevas, 28, y Quintana, 28 y 29.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; advirtiendo, que el periodo voluntario de cobranza termina el 10 de Diciembre, y pasada esta fecha incurrirán en los recargos del 10 por 100 los que paguen sus atrasos del día 15 de dicho mes al 25, y del 20 por 100 los que lo verifiquen después de esta fecha, según el Real decreto de 2 de Marzo último.

Soria 29 de Octubre de 1926.—El Recaudador, E. Marcó.

D. Cristóbal Alfaro Allende, Recaudador de contribuciones en la zona de Bretún,

Hago saber: Que la cobranza por todos conceptos, correspondiente al 2.º trimestre del corriente año, tendrá lugar en los días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

Aldehuelas, 7; Bretún, 18; Cuesta (La) 1; Diustes, 2; Santa Cruz, 9; Vega (La), 7; Villar de Maya, 10; Villar del Río, 17; Vizmanos, 8, y Yanguas, 20 y 21.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento de los contribuyentes; advirtiendo, que si no satisfacen sus respectivas cuotas dentro del periodo voluntario de cobranza, incurrirán en el recargo, del 20 al 30 del tercer mes, con el 10 por 100 y pasada dicha fecha con el 20 por 100, según disposición de 2 de Marzo último.

Yanguas 26 de Octubre de 1926.—El Recaudador, Cristóbal Alfaro.

## Juzgados de primera instancia

SORIA

En el sumario número 120 de 1926, sobre hurto o hallazgo de una reja de arado, tiene acordado el Sr. Juez de instrucción del partido, se cite de comparecencia ante este Juzgado, a fin de prestar declaración en tal sumario, dentro del término de quinto día, a la persona que se considere dueña de tal reja.

Y con el fin de que tal citación tenga lugar, expedido la presente que firmo en Soria a veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

SORIA.—Imprenta provincial.